CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 5419
(26 de septiembre de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 2944 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (06) de octubre de dos mil veinticuatro (2023), respecto al informe presentado por el agente de tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA** con placa interna 046 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000040532661**, efectuada sobre el vehículo de placas **WTP737** en la cual, el conductor es requerido por llamado de personal del GAULA en relación a un incidente entre dos vehículos en la carrera 11 con calle 11 sur de la ciudad de Sogamoso.

2. Dentro de la misma actuación, el agente de tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA** manifiesta en su informe que dentro del vehículo de placas **WTP737** se encontraba el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, ejerciendo la actividad de conducción.

3. Seguidamente manifiesta en su informe, que logra la identificación del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, como conductor del vehículo de placas **WTP737**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.057.604.748 residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 1 No. 14-14 y teléfono celular 3118185852; en donde la agente de tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA,** al notar aliento alcohólico, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

4. Una vez leído el procedimiento y haciéndole manifestar al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia en conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2014.

5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, por conducir en estado de embriaguez grado II- por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del agente de tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, licencia de conducción del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO,** prueba en blanco No. 671, prueba practicada No. 672 y 673, lista de

chequeo del alcohosensor, interpretación de los resultados, entrevista previa a la medición y formato de retención de la licencia de conducción.

7. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día veintiuno (21) de febrero de 2025, previa solicitud de impugnación del comparendo realizada por el apoderado del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, el Dr. **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA;** audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 0330.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 74.083.324 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional Nº 300.294 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo estebenjuliantalero2020@gmail.com el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** manifiesta que el día 06 de octubre de 2023, ejercía la actividad de conducción en la vía que conduce del Municipio de Iza hacia el Municipio de Sogamoso, afirma que venía un vehículo turbo del GAULA despacio y el procedió a adelantarlos cuando estos aceleraron cuando más adelante lo detienen y buscan bajarlo a la fuerza del vehículo, posteriormente llegan los Agentes de Tránsito y le manifiestan que si no procede a realizar la prueba podría ser detenido.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Informe elaboración por la agente de tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA.**
- Copia orden de comparendo No. **15759000000040532661**.
- Tirilla número 0671 en blanco efectuada al sujeto identificado como 1.057.590.902.
- Lista de chequeo de alcohosensor INTOXIMETERS modelo VXL, serie 020396. (Anexo 3).
- Entrevista previa a la medición realizada al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** (Anexo 5).
- Tirilla número Nº 0672 Y 0673 con identificación del sujeto 1.057.604.748
- Formato de interpretación de resultados identificación del sujeto 1.057.604.748.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación 1.057.604.748.
- Certificación de calibración del alcohosensor INTOXIMETERS modelo VXL, serie 020396.

Seguidamente, el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Autorización para realizar reten emitida por el Director, el día 06 de octubre de 2023.
- Certificación que demuestre la calidad de operador de Alcohosensor del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA.**
- Certificación que demuestre que el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA,** se encuentre inscrito en la pagina web de medicina legal como operador de alcohosensor para las pruebas de alcoholimetría.
- Informe del accidente de tránsito que se menciona en el informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA.**
- Declaración de parte al Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 046.

- Testimonio de la señora **VIVIANA PINEDA RODRIGUEZ,** con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.574 para que manifieste sobre los hechos relacionados con el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** el día 06 de octubre de 2023.

La Inspección de Tránsito solicita que se tengan como pruebas:

- Interrogatorio al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE.**
- Declaración a la Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA**
- Solicitud de las grabaciones de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRES CUESTA**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. El **treinta (30) de julio de 2025**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas Nº 406, en donde acude el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** junto con su apoderado; en donde en primera medida, se desarrolla el interrogatorio al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** quien manifiesta que el día 06 de octubre de 2023, se movilizaba en la vía sentido municipio de Iza hacia el Municipio de Sogamoso, cuando una camioneta tipo turbo que conducía despacio, el mismo intento sobrepasarla cuando estos aceleran el vehículo y este vehículo no dejo el sobrepaso, es interceptado por unos 10 o 12 agentes del GAULA que se movilizaban en dicho vehículo y lo obligaron a detenerse, posteriormente llaman a los Agentes de Tránsito y le manifiestan que si no se deja realizar la prueba lo llevaban preso. Manifiesta que los Agentes del Gaula son los que le manifiestan que debe realizarse la prueba o lo llevaban preso. Manifiesta que no fue requerido en un reten y que no venia realizando ningún tipo de maniobras peligrosas. Manifiesta que no fue retenido en debida forma por los Agentes del GAULA.

Acto seguido, se desarrolla la prueba documental respecto a la respuesta generada por el área de talento humano, en donde certifica que no existe solicitud para la práctica de un retén en la carrera 11 con calle 11 sur de la ciudad de Sogamoso, sin embargo, manifiesta que el llamado a la autoridad de tránsito lo realiza el Ejercito Nacional ubicado en el batallón a solicitud de los servidores del GAULA, en razón a que el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** ejercía la actividad de conducción de forma irresponsable al adelantar vehículos sin las debidas precauciones.

Posteriormente, se procede a practicar la prueba de la grabación de la **BODY CAM**, de la Agente de Tránsito con placa interna No. 046 **GERMAN ANDRES CUESTA.** Sin embargo, no se puede surtir todos los videos relacionados toda vez que por acumulación del despacho se debía iniciar otra audiencia; por lo que se procede a suspender la misma y fijar nueva fecha para la continuidad. De la misma forma la Inspección de Tránsito procede a solicitar como prueba la comparecencia del Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ,** adscrito al Instituto de Tránsito, en razón a que el mismo hizo parte activa en el procedimiento.

El día 03 de septiembre de 2025, se procede a dar continuidad a la audiencia de pruebas, en el sentido de la continuación de la reproducción de las pruebas de la BODY CAM.

A continuación, se procede a tomar la declaración del Agente del Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ,** con placa interna 045, quien manifiesta que 6 de octubre de 2023, se encontraba laborando el día en mención cuando al compañero Agente de Tránsito **GERMAN CUESTA,** le es informado sobre un accidente sobre el restaurante techos rojos, manifiesta que fue informado de un carro que ejercía movimientos bruscos, el cual fue requerido por agentes del GAULA. Manifiesta los Agentes del GAULA que el señor quien ejercía esta actividad poseía un fuerte aliento alcohólico. Manifiesta que el Agente **GERMAN CUESTA** solicita el apoyo para la realización de la prueba de alcoholemia. Manifiesta que fue

acompañado por los Agentes del GAULA como garantes del procedimiento. Afirma que le brindo las plenas garantías y posteriormente es remitido al Instituto de Tránsito para la realización de la prueba. Manifiesta que el cuenta con licencia de tránsito para transportar el vehículo de conformidad con la categoría la cual es una C2, para dirigirse al Instituto. En contrainterrogatorio manifiesta que los Agentes de Tránsito llegaron sobre los 10 minutos una vez recibida la llamada por parte de los Agentes del GAULA. Manifiesta que según información de los Agentes del GAULA el señor **ESTEBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** el mismo realizaba maniobras peligrosas por lo que es requerido. Manifiesta que no evidencio algún tipo de accidente de tránsito. Manifiesta que el fue quien realiza la prueba de aire expirado.

Seguidamente se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito **GERMAN CUESTA,** con placa interna 046 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, quien manifiesta que el día 06 de octubre de 2023, en donde reportaron un accidente en la carrera 11 con calle 11 sur de Sogamoso, manifiesta que cuando llegaron al lugar evidenciaron al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** se encontraba junto con los Agentes del GAULA, y estos manifiestan que el señor se había bajado del vehículo en tono grosero. Manifiesta, que el señor manifiesta que era el conductor del vehículo. Manifiesta que el señor nunca fue retenido.

Posteriormente, el apoderado del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** solicita suspensión de la audiencia en razón a la imposibilidad de continuar con la misma toda vez que su prohijado no se puede conectar en razón a la dificultad nacional presentada. El Despacho accede y pospone la audiencia para el 16 de septiembre.

En la fecha señalada, se procede a recibir el testimonio de la señora **BIBIANA PINEDA RODRIGUEZ**, quien manifiesta que el día 06 de octubre de 2024, llego al lugar donde el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** estaba haciendo retenido por los Agentes del GAULA, en espera de los Agentes de Tránsito por un supuesto accidente de tránsito, manifiesta que el señor los intento pasar pero que fue retenido por los Agentes que estaban armados, cuando llegaron los Agentes de Tránsito. En contrainterrogatorio manifiesta que el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** estuvo retenido por mas de dos horas cuando llegaron los Agentes de Tránsito. Manifiesta que al señor no lo dejaron hablar. Manifiesta que nunca existió accidente de tránsito.

Acto seguido, se procede a recibir testimonio del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** quien afirma que el día 06 de octubre de 2023, se encontraba conduciendo en el sentido Iza- Sogamoso, cuando afirma que fue requerido por Agentes del Gaula, y de la misma forma que ese día no había consumido bebida alcohólica. En contrainterrogatorio, manifiesta que en el lapso de dos horas fue retenido por los Agentes del GAULA hasta que llegaron los Agentes de Tránsito, manifiesta que no sabe por que fue requerido por los mismos, que lo bajaron del vehículo a las malas. Manifiesta que no le fueron informados los derechos que le asisten y que no existió accidente de tránsito. Manifiesta que estuvo retenido por mas de 3 horas desde que fue retenido hasta que salió de la realización de la prueba.

Finalmente, una vez surtido toda la etapa probatoria y dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, ser procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión, en donde el apoderado del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, afirma en primera medida que existe vulneración de medidas constitucionales, en donde no existe motivación para que su prohijado estuviese retenido por un tiempo aproximado de 2 horas vulnerando así derecho que le pueda asistir como la comparecencia de un abogado, de la misma forma manifiesta que no existe prueba que indique que existiera un accidente, donde se constituye una retención ilegal . Manifiesta que los procedimientos de alcoholemia

deben realizarse a través de un retén, o en caso de accidentes llevarlo a medicina legal, pero en ninguna de las dos es aplicable a lo acontecido el día 06 de octubre de 2023.

9. El día **30 de septiembre de 2024** en Audiencia de Fallo 0660, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 2944 del 27 de septiembre de 2024, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.604.748**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1381 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. 15759000000040532661 de fecha 24 de agosto de 2025.

10. Dentro de la misma Audiencia, El apoderado del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº 2944 del 27 de septiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, apoderado del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una causal de nulidad contemplada en el Artículo 133 numeral 7 del CGP.

2. El apoderado del recurrente, manifiesta que existe violación a garantías procesales, en razón a una indebida retención, toda vez que afirma que fue retenido por más de dos (2) horas por parte de los Agentes del GAULA.

3. El apoderado del recurrente, manifiesta que la prueba de alcoholemia esta viciada por violación al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primera medida se procede a analizar el primer punto de alzada, tendiente a desarrollar sobre una posible nulidad en el proceso de conformidad con el Artículo 133 del C.G.P.

Para determinar si estamos sujetos ante una posible nulidad es procedente traer a colación lo regulado en el Artículo 133 del C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (Subrayado Fuera del Texto Original)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Con lo anterior, el apelante pretende afirmar que existe la presente causal de nulidad.

Es importante analizar, lo igualmente regulado en la norma en su Artículo 134, la cual señala:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En este caso, es procedente afirmar, que para la presente autoridad, analizar si concurre o no la causal invocada al notar que la misma fue interpuesta en la oportunidad procesal adecuada.

En el presente asunto, la parte apelante invoca la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del C.G.P., consistente en que la sentencia hubiere sido proferida por un funcionario distinto de aquel que escuchó los alegatos de conclusión.

Conforme a lo regulado en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, la nulidad es un mecanismo de carácter excepcional que procede únicamente frente a las causales expresamente señaladas por el legislador, y debe alegarse en el primer momento procesal posterior al conocimiento de la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad insanable.

No obstante, del análisis del expediente y de las pruebas obrantes, se advierte que en la audiencia de continuación de pruebas y alegatos de conclusión celebrada el 16 de septiembre de 2025, quien presidió la diligencia fue el abogado **WILLIAM DAVID PÉREZ SUÁREZ**, en su calidad de Inspector de Tránsito desde el mes de julio de 2024. Asimismo, se constata que la audiencia de fallo No. 0660, realizada el 30 de septiembre de 2024, fue igualmente dirigida y suscrita por el mismo funcionario.

De lo anterior se concluye que no se configura la causal alegada, por cuanto no existió variación de funcionario entre la etapa de alegatos de conclusión y la decisión de fondo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la nulidad procesal debe ser acreditada de manera clara y no puede sustentarse en simples afirmaciones, pues su finalidad es la protección del debido proceso y no la dilación de las actuaciones. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que el principio de conservación de las actuaciones judiciales obliga a interpretar restrictivamente las causales de nulidad.

En ese orden de ideas, al verificarse que la providencia fue proferida por el mismo funcionario que escuchó los alegatos, no es procedente declarar la nulidad solicitada, y en consecuencia se reitera la validez de lo actuado.

Ahora, se procederá a analizar el segundo y el tercer cargo, denominado vulneración a garantías procesales, en razón a la detención del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** y posterior obtención de la prueba por violación al debido proceso.

Para analizar el presente punto de alzada, se hace necesario contemplar lo regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política, el cual reza:

> *ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

De allí se desprende que, si bien la libertad es un derecho fundamental, no reviste carácter absoluto, pues se encuentra limitada por la posibilidad de actuación judicial, siempre en el marco del respeto al principio de legalidad.

Por lo anterior, se debe determinar si la actuación de los Agentes tanto del GAULA como del Instituto de Tránsito se encuentran amparadas o no y si han vulnerado el derecho fundamental previamente mencionado.

Es procedente determinar que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Ahora bien, es importante manifestar en primera medida, que no le corresponde a este Despacho decidir sobre si existe o no detención ilegal por parte de los Agentes del GAULA, toda vez que esto es sujeto a otras instancias jurisdiccionales en donde se deba probar o no una posible comisión de detención ilegal. Sin embargo, durante el proceso contravencional no se aporta si quiera prueba sumaria de algún tipo de denuncia o requerimiento por parte del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** sobre una presunta detención ilegal**,** donde no bastan solamente las declaraciones dadas por el señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE,** ni tampoco por la señora **BIBIANA PINEDA RODRIGUEZ,** donde la segunda manifiesta que al señor **TALERO NOMESQUE** lo detuvieron de forma ilegal; pero esta acción no le consta toda vez que llego cuando ya habían acontecido los hechos.

La Corte Constitucional ha advertido que las irregularidades ocurridas en procedimientos ajenos al trámite administrativo no generan automáticamente la nulidad del proceso sancionatorio, salvo que incidan directamente en la validez de la prueba principal. En este caso, no existe

prueba sumaria que respalde la supuesta detención ilegal, limitándose la defensa a declaraciones del propio investigado y de un testigo de referencia que no presenció los hechos.

La anterior situación que lleva a pensar al presente despacho que no existió vulneración alguna y por lo tanto continuar con el análisis de los puntos de alzada.

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un Agente de Tránsito se encuentra amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Finalmente, como ya se había enunciado, sobre la determinación de saber si existe o no vulneración a la detención del señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE** y posible violación a la obtención de la prueba que para el caso en particular es la prueba por aire expirado, la carga de la prueba recae sobre el impugnante, situación que durante el transcurso de la etapa contravencional **NO** se evidenció ni siquiera se probo sumariamente.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles».

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la Inspección de Tránsito, se remite tanto a las grabaciones de la BODY CAM de los Agentes de Tránsito IVAN RODRIGUEZ y GERMAN CUESTA adscritos al Instituto, así como sus posteriores declaraciones, tirillas del alcohosensor, calibración del dispositivo, lista de chequeo, entrevista previa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en ejercicio de sus funciones administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de

demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que este en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de las pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre; sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de prueba respecto a estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Por lo anterior, que los cargos 2 y 3 de alzada para este Despacho, queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Es importante, dar claridad al recurrente, que la infracción fue cometida en el vehículo de placas WTP-737, el cual corresponde a un vehículo tipo camión de servicio PUBLICO, situación que tal como lo aprecio el AD Quo, se encuentra regulada en el Art 131, reformado por la Ley 1696 de 2013 el cual quedo así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(…)

> *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Subrayado Fuera del Texto Original)*

Seguidamente manifiesta:

(…)

> ***Segundo grado de embriaguez,*** *entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*
>
> ***3.1. Primera Vez***
>
> *3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*
>
> *3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*
>
> *3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles. (Subrayado Fuera del Texto Original)*

Con lo anterior, nótese que la Ley para el grado II de alcoholemia determina un tiempo de suspensión de cinco 5 años, sin embargo, a las luces del mismo tenor, cuando se trate de vehículos de servicio público la suspensión de la licencia de conducción se duplicará, situación aplicable al caso en particular.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **2944 del 27 de septiembre de 2024**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **ESTIBEN JULIAN TALERO NOMESQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.604.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog
Revisó: Camilo C. Jefe Oficina Jurídica. Intrasog.